

AUTO N. 03701

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2017EE00521 del 02 de enero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al Radicado No. 2016ER139978 allegado con ocasión de la ejecución del proyecto constructivo **EDIFICIO IKARIA**, registrado ante esta entidad en el aplicativo Web con No. de PIN 7572, ubicado en la carrera 18 No. 91 – 13 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a cargo de la sociedad **HORMIGON REFORZADO S.A.S.**, y hace revisión de los reportes de disposición final y de aprovechamiento.

Que mediante Radicado No. 2017ER74087 del 25 de abril de 2017, la sociedad **HORMIGON REFORZADO S.A.S.**, indica que fueron atendidas las requerimientos realizados mediante radicado No. 2017EE00521 del 02 de enero de 2017 y se solicita nuevamente el cierre del PIN 7572. Así mismo, mediante Radicado No. 2017ER90007 del 17 de mayo de 2017.

Que en el Radicado No. 2017EE229971 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público hace la revisión del aplicativo web y encuentra que el proyecto no cumplió el porcentaje de aprovechamiento. En consecuencia, mediante Radicado No. 2018ER49782, se presentó el informe técnico al finalizar las actividades constructivas y se atendieron las observaciones para cierre de PIN.

Asimismo, mediante Radicado No. 2019EE13288 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público revisó nuevamente los reportes cargados verificando que no se cumplió con el porcentaje de aprovechamiento y que el informe técnico de aprovechamiento debió presentarse previo al inicio de la obra, tal cual lo indica la normatividad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 16195 del 18 de diciembre del 2019, el cual estableció:

“(…)

3.2 Situación Encontrada

La SCASP dentro de las actividades de seguimiento y control a los proyectos constructivos, ha verificado en diferentes ocasiones los reportes de disposición final y de aprovechamiento cargados en el aplicativo web bajo el PIN 7572, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en este caso específico de la Resolución 01115 de 2012 modificado por la Resolución 0932 de 2015 Artículo 4º cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento y Artículo 5 Obligaciones de los Generadores de RCD.

Mediante radicado No. 2017EE00521 se hace una revisión de los reportes cargados desde septiembre de 2014 hasta agosto de 2016. Se envían observaciones para corregir los reportes cargados de forma correcta y se evidencia el total en m3 de los reportes cargados en el aplicativo web. Para disposición final es de 14835,02 m3 y para aprovechamiento es de 13,41 m3. Se adelantaron algunas actividades de reutilización de madera, chatarra entre otros RCD aprovechables, pero estas no fueron suficientes para cumplir con el porcentaje de aprovechamiento, vale la pena aclarar que para la fecha de revisión el proyecto ya había terminado actividades constructivas.

Imagen 2. Parte final de la tabla de observaciones de revisión del aplicativo web. Cantidad total de Reportes de Disposición final y de aprovechamiento Edificio Ikaria

Febrero	2016	x		258,65	Chatarria Ambiental.			x	1,071	No esta firmado
Marzo	2016		x	68,58	Máquinas amarillas. Chatarria Ambiental.		x		0	
Abril	2016		x	140,04	Máquinas amarillas. San Antonio		x		3,1	
Mayo	2016		x	141,03	Máquinas amarillas. San Antonio. Comerpaz SAS. El Triunfo (chatarria)		x		6,76	
Junio	2016		x			No hay reporte		x		No hay reporte
Julio	2016		x	0			x		0	
Agosto	2016		x	0			x		0	
TOTAL				14835,02					13,411	

Fuente: Grupo RCD-SCASP SDA

Fuente: Radicado No. 2017EE00521. Julio 2019

El proyecto Edificio Icaria mediante radicado No. 2017ER74087 hace la solicitud del Cierre del PIN, debido a que terminó sus actividades constructivas en el mes de julio de 2016, por tanto, profesionales de la SCASP hacen nuevamente la revisión de los reportes y encuentran que el proyecto constructivo no alcanzó el porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad.

Mediante radicado 2017EE229971 se informa al proyecto constructivo, que no se puede hacer el cierre del PIN 7572, debido a que no cumplió con uno de los requisitos establecidos por la Subdirección, el cual es el cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento.

En la revisión hecha el mes de septiembre de 2017 se encontró que el proyecto constructivo había cargado certificados con los siguientes datos:

Tabla No. 1 Tabla de revisión de reportes en el aplicativo web mes de septiembre de 2017. Edificio Icaria registrada con PIN 7572

INFORMACIÓN GENERAL				DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO
Año Reporte	Mes	Fecha de revisión aplicativo	DF Total (m3)	Observaciones DF	APROV (m3)	Observaciones APROV
2014	Septiembre	12/09/2017	0,27	En el certificado hay 12 tejas de eternit dispuestos falta certificado de DF. Son residuos peligrosos	0	Cumple
2014	Octubre	12/09/2017	255	45 m3 dispuesto en predio "valcillas" certificado emitido por Rafael Romero. Comprobar veracidad del certificado	0	Cumple
2014	Noviembre	12/09/2017	840	120 m3 dispuesto en predio "valcillas" certificado emitido por Rafael Romero. Comprobar veracidad del certificado	0	Cumple
2014	Diciembre	12/09/2017	330	45 m3 dispuesto en predio "valcillas" certificado emitido por	0	Cumple

				Rafael Romero. Comprobar veracidad del certificado		
2015	Enero	12/09/2017	720	255 m3 dispuesto en predio "valcillas" certificado emitido por Rafael Romero. Comprobar veracidad del certificado	0	Cumple
2015	Febrero	12/09/2017	1200	Cumple	0	Cumple
2015	Marzo	12/09/2017	3855	Cumple	0	Cumple
2015	Abril	12/09/2017	2400	Cumple	0,07	Cumple
2015	Mayo	12/09/2017	2685	Cumple	0,02	Cumple
2015	Junio	12/09/2017	1770	Cumple	0,05	Cumple
2015	Julio	12/09/2017	1455	Cumple	0,1	Cumple
2015	Agosto	12/09/2017	345	Cumple	0,286	Cumple
2015	Septiembre	12/09/2017	21	Cumple	4,49	Cumple
2015	Octubre	12/09/2017	112	Cumple	5,19	Cumple
2015	Noviembre	12/09/2017	89,88	Cumple	5,29	Cumple
2015	Diciembre	12/09/2017	116,47	Cumple	0,74	Cumple
2016	Enero	12/09/2017	463,39	Cumple	1,48	Cumple
2016	Febrero	12/09/2017	362,58	Cumple	1,071	Cumple
2016	Marzo	12/09/2017	86,17	Cumple	0	Cumple
2016	Abril	12/09/2017	140	Cumple	3,1	Cumple
2016	Mayo	12/09/2017	201,88	Cumple	6,76	Cumple
2016	Junio	12/09/2017	36,25	Cumple	0	Cumple
2016	Julio	12/09/2017	0,66	Cumple	0	Cumple

TOTAL	17485,55 M ³	28,64 M ³
-------	-------------------------	----------------------

Adicionalmente mediante radicado No. 2017ER90007 se envió informe técnico de no cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento, en el cual se describen unas actividades de reutilización adelantadas para dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento; por otra parte, mediante radicado No. 2017EE229971 la SCASP responde al proyecto constructivo lo siguiente en cuanto al informe del porcentaje de aprovechamiento:

“En relación con el informe de justificación de NO cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento enviado mediante radicado No 2017ER90007, la SCASP se permite informar que según la Resolución 01115 de 2012 Artículo 4 “(...) PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto (...)” subrayado fuera de texto. Dicho informe debió enviarse al principio del proyecto constructivo, no al momento de solicitar el cierre de PIN, en este momento NO es válido presentarlo; por tal razón, en caso de no haberse dado cumplimiento a la normatividad vigente, la SCASP adelantará los procesos administrativos a que haya lugar.

No obstante, se hizo la revisión de la información enviada en dicho informe y se observó que las cifras enviadas en el informe difieren con las que están reportadas en aprovechamiento en el aplicativo web, ya que en la tabla 3 del informe se menciona compra de material a Sidenal por 38,1m3, pero los certificados no están cargados en el aplicativo web (...)

Adicionalmente la empresa Argos no es un centro de tratamiento autorizado por la SDA, por tal razón la compra de material de este sitio no es válida como reporte de aprovechamiento.”

Finalmente, el proyecto constructivo mediante radicado No. 2018ER49782 informa que, cargo el certificado de Sidenal en el reporte del mes de agosto de 2016, así como también que eliminó el certificado cargado por la compra de material a Argos (este no es válido para la sumatoria del porcentaje de aprovechamiento), la SCASP responde dicho radicado mediante oficio No. 2019EE13288:

“Por otra parte, se volvió a hacer la revisión de los reportes de aprovechamiento cargados en el aplicativo web y se encontró que el total de material reutilizado en obra fue de 28,64 m3 y para el mes de agosto de 2016 se cargó un certificado por compra de material en sidenal que al convertirlo a metros cúbicos da un total de 32 m3 , lo cual quiere decir que el Proyecto Ikaria tiene un total de materiales reutilizados de 60,64 m3 . Dicho valor no alcanza para dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en la Resolución 01115 de 2012; según radicado No. 2017ER90007 el proyecto Ikaria informó que, el volumen total de materiales usados es de 8372 m3 y el porcentaje que le correspondía por la fecha de terminación de actividades constructivas era de 15%, en conclusión, el proyecto debía reutilizar 1255,8 m3 y como se evidencio en la revisión del aplicativo no logro cumplir el porcentaje establecido.”

Para dar claridad en el tema de la cantidad de material reutilizado profesionales de la SCASP hacen nuevamente la revisión del aplicativo web en el mes de julio de 2019, encontrando los siguientes datos:

Se debe tener en cuenta que para las conversiones a m³ se usaran las densidades promedio establecidas en la Guía para la elaboración del Plan Integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD en obra.

Tabla No. 2. Tabla de densidades por grupos-conversión de materiales a metros cúbicos

Residuo	Categoría- Grupo	Densidad Promedio
Madera	Residuos comunes no inertes	698,8
PVC	Residuos comunes no inertes	698,8
Chatarra	Residuos Metálicos	7307,67
Icopor	Residuos contaminantes (especiales)	1891,2
Concreto	Residuos comunes inertes mezclados	1648,85

Tabla No. 3. Revisión reportes de Aprovechamiento julio 2019. Edificio Ikaria registrado con PIN 7572

Mes de Reporte	Cantidad reutilizada según reporte aplicativo web	Conversión a M³	Observaciones
Septiembre 2014	0	0	Certificado de no reutilización de materiales
Octubre 2014	0	0	Certificado de no reutilización de materiales
Noviembre 2014	0	0	Certificado de no reutilización de materiales
Diciembre 2014	0	0	Certificado de no reutilización de materiales
Enero 2015	0	0	Certificado de no reutilización de materiales
Febrero 2015	0	0	Certificado de no reutilización de materiales
Marzo 2015	40 Kg	0,05	Certificado de reutilización de madera.
Abril 2015	50 Kg	0,07	Certificado de reutilización de madera.
Mayo 2015	20 Kg	0,02	Certificado de reutilización de madera.
Junio 2015	40 Kg	0,05 + 21	Certificado de reutilización de madera. Adicionalmente 21 m ³ fueron aprovechados de otra obra
Julio 2015	70 Kg	0,10	Certificado de reutilización de madera.
Agosto 2015	200 Kg madera – 50 Kg chatarra	0,28 +0,006	Certificado de reutilización de madera y chatarra
Septiembre 2015	350 Kg madera-20 Kg PVC- 5600 Kg icopor	0,50+0,02+2,96+1	Certificado de reutilización de madera y PVC e icopor
Octubre 2015	5600 Kk icopor- 500 Kg madera- 300 Kg chatarra- 2400 Kg concreto	2,96+0,71+0,04+1,45	Certificado de reutilización de madera icopor, chatarra y concreto

Noviembre 2015	5600 Kg icopor- 600 Kg madera- 20 Kg PVC- 2400 Kg concreto	2,96+0,85+0,02+1,45	Certificado de reutilización de madera icopor, chatarra y concreto
Diciembre 2015	1000 Kg icopor- 150 Kg madera- 100 Kg chatarra	0,52+0,21+0,01	Certificado de reutilización de icopor, madera y chatarra
Enero 2016		1,48	Se adjuntó certificado de reutilización in situ, retal de ladrillo
Febrero 2016		1,071	Se adjuntó certificado de reutilización in situ, retal de casetón
Marzo 2016	0	0	Certificado de no reutilización de materiales
Abril 2016		3,10	Se adjuntó certificado de reutilización in situ, escombros de mampostería
Mayo 2016		6,76	Se adjuntó certificado de reutilización in situ, escombros
Junio 2016	0	0	Certificado de no reutilización de materiales
Julio 2016	0	0	Certificado de no reutilización de materiales
Agosto 2016	285014 Kg	39	Certificados de compra de materiales a Sidenal
TOTAL			88,64 M3

De acuerdo con la información contenida en el cuadro anterior, aunque se evidencia que se modificaron algunos reportes comparados con la revisión de septiembre de 2017, se verifica que el proyecto constructivo Ikaria no cumple con el porcentaje de aprovechamiento establecido según la fecha de inicio de la obra (10%).

Según radicado No. 2017ER90007 el proyecto Ikaria informó que, el volumen total de materiales usados es de **8372 m3**, por lo cual le correspondía reutilizar el 10% de este valor, es decir el proyecto debió reutilizar **837,2 m3**.

4. CONCEPTO TÉCNICO

La empresa Hormigón Reforzado SAS. debió cumplir con la normatividad vigente establecida en el Distrito Capital, relacionada con la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 10%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir; el proyecto constructivo Edificio Ikaria ejecutado por Hormigón Reforzado SAS, incumplió lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital":

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material

usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

Parágrafo 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

La situación evidenciada indica que no se cumplió con el porcentaje de aprovechamiento de RCD, estimado para el proyecto en un 10% (correspondiente a la fecha de inicio del proyecto constructivo septiembre 2014) según el total de materiales usados, la obra debió reutilizar 837,2 m³ y según las actividades reportadas en los certificados cargados en el aplicativo web, el proyecto constructivo no logró cumplir con dicha meta.

Por otra parte, a pesar que el proyecto constructivo radicó el informe técnico de no aprovechamiento, este fue presentado en el mes de mayo de 2017, 9 meses después de finalizada la obra. Por esta razón, y como lo indica el artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012, si el proyecto en su etapa de diseño identifica que no alcanza a cumplir con el porcentaje de aprovechamiento establecido, debe enviar un informe técnico previo al inicio de la obra justificando la razón para no cumplir el porcentaje.

Por todo lo anterior, el proyecto constructivo EDIFICIO IKARIA ejecutado por HORMIGON REFORZADO SAS, no cumplió con la normatividad establecida, Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16195 de 18 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El artículo 4 de la resolución No. 115 del 26 de diciembre de 2012 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución No. 115 del 26 de diciembre de 2012

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 4º- de las entidades públicas y constructoras. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

Parágrafo 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.”

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 16195 del 18 de diciembre del 2019**, se evidenció que una vez revisada la documentación allegada; los reportes de Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo web de esta entidad con el número de PIN 7572 del proyecto constructivo denominado **EDIFICIO IKARIA**, ubicado en la Carrera 18 No. 91 – 13 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, indican que la sociedad **HORMIGON REFORZADO S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.090.486-0, registrada con la matrícula mercantil No. 0165572 del 8 de febrero de 1982 actualmente activa, infringe la normatividad ambiental vigente al no cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de Residuos de Construcción y demolición – RCD de dicho proyecto, establecida en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **HORMIGON REFORZADO S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.090.486-0, registrada con matrícula mercantil No. 0165572 del 05 de febrero de 1982 actualmente activa, la cual es Representada Legalmente por el señor **HERNAN EFRAIN ROJAS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.187.663.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HORMIGON REFORZADO S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.090.486-0, registrada con matrícula mercantil No. 0165572 del 5 de febrero de 1982 actualmente activa, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HORMIGON REFORZADO S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.090.486-0, registrada con matrícula mercantil No. 0165572 del 05 de febrero de 1982 actualmente activa, a través de su Representante Legal, autorizado y/o apoderado debidamente constituido, ubicada en la Calle 97 No. 13 A – 46 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes

de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

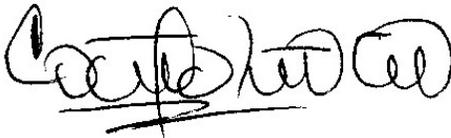
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1918**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/04/2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1918.